



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorka Garrido Milán  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha 12 JUL. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **385** -2022-GRC/GGR-OGP

Callao, 12 JUL. 2022

**VISTOS:**

La **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 030-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**, el **Informe Legal N° 032-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**; y el **Informe N° 190-2022-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de la Unidad de Administración de Predios, ambos de fecha **09 de junio del 2022** y,

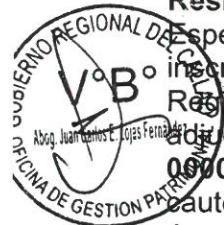
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 030-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del **19 de enero de 2018**, **SE DISPONE** la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **AMER HUGO UCEDA VILLAPOMAR**; y asimismo **RESTITUYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 36, Grupo Residencial 2, Sector F, Barrio XIII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01064681**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, comprendiendo en los efectos de dicha resolución de contrato de adjudicación al banco **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, en concordancia con el **Asiento 00003**, de la citada partida registral, donde obra inscrita una anotación de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, dispuesta por el Juez Suplente del 10° Juzgado de Paz letrado de Lima Cercado;

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar, Artículo IV, "*Principios del debido procedimiento*", 1.2) (...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanación e Integración prescribe: "*(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra*";

Que, asimismo, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los **incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17°** del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción*"; y, "*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda*";



Que, en ese sentido a través del **Informe Legal N° 032-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**, de fecha **09 de junio del 2022**, el Abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte, que en el **Asiento 00003** obra inscrita una anotación de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, dispuesta por el Juez Suplente del 10° Juzgado de Paz letrado de Lima Cercado en los seguidos por el banco **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.** contra en adjudicatario **AMER HUGO UCEDA VILLAPOMAR**, mediante Expediente 04385-2008-0-1801-JP-CI-10, el mismo que recae sobre el inmueble objeto del procedimiento administrativo especial de reversión, asimismo dicho predio será restituido al Estado; debiendo precisarse, que no se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar concedida a favor de la entidad bancaria, es decir se conservara el acto dispuesto por el órgano judicial, concluye y recomienda que resulta necesario rectificar e integrar el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la **Resolución Jefatural N° 030-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del **19 de enero de 2018**, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

DICE:

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, a la inscripción de embargo, a favor del banco **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, el mismo que obra inscrito en el **Asiento 00003**, de la **Partida Registral N° P01064681**.

DEBE DECIR:

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, a la inscripción de embargo, a favor del banco **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, el mismo que obra inscrito en el **Asiento 00003**, de la **Partida Registral N° P01064681**, dispuesta por el Juez Suplente del 10° Juzgado de Paz letrado de Lima Cercado, con Expediente 04385-2008-0-1801-JP-CI-10; precisándose, que no se dispone el levantamiento de la medida cautelar concedida a favor de la entidad bancaria, por tanto, se deberá conservar el acto dispuesto por el órgano judicial.

Que, con el **Informe N° 190-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **09 de junio de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: ..... Fecha: 12 JUL 2022

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 385 -2022-GRC/GGR-OGP

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ARTÍCULO PRIMERO:** RECTIFICAR e INTEGRAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución Jefatural N° 030-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 19 de enero de 2018, quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMPRENDER** en los efectos de la Resolución Contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, a la inscripción de embargo, a favor del banco **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, el mismo que obra inscrito en el **Asiento 00003**, de la **Partida Registral N° P01064681**, dispuesta por el Juez Suplente del 10° Juzgado de Paz letrado de Lima Cercado, con Expediente 04385-2008-0-1801-JP-CI-10; precisándose, que no se dispone el levantamiento de la medida cautelar concedida a favor de la entidad bancaria, por tanto, se deberá conservar el acto dispuesto por el órgano judicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MANTENER** incólume en sus demás extremos las disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 030-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del 19 de enero de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFIQUESE** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución; conforme a lo previsto por el artículo 212.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Juan Carlos E. Lojas Fernández  
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial



